



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( # 0 2 5 3 9 )

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado contra el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha julio 15 de 2015, proferido dentro del radicado DIS 03-021-2014.

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio 3100-531-2014002769 de 6 de febrero de 2014, el Director de Talento Humano, doctor [REDACTED] pone en conocimiento del Grupo de Investigaciones Disciplinarias el desacato continuo y reiterado de la funcionaria [REDACTED], quien cuenta con 69 años de edad, frente a las solicitudes de realizar el trámite de su pensión de vejez (fl. 1).

Por auto de fecha 27 de agosto de 2014, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, doctor [REDACTED] resolvió abrir Formal Investigación Disciplinaria en contra de la funcionaria [REDACTED], para verificar la ocurrencia de los hechos informados por el Director de Talento Humano, determinar si estos últimos son constitutivos de falta disciplinaria, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el posible perjuicio causado a la Administración, así como la responsabilidad del investigado, ordenando la practica de pruebas ( folios 3-5).

Este último fue notificado por edicto fijado el 30 de marzo y desfijado el 4 de abril de 2012 (folios 8 -11).

El 27 de enero de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió declarar el cierre de la etapa de investigación, en los términos del artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 (fl. 48), decisión que fue notificada por estado del 16 de febrero de 2015 (fl. 50).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

(#02539)

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

A través de auto de febrero 26 de 2015, se profirió pliego de cargos en contra de la funcionaria [REDACTED] (fl. 51). El cargo formulado a la disciplinada fue el siguiente:

*"La señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11, de la Aeronáutica Civil, ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, Dirección Regional Atlántico, ha omitido iniciar el trámite de solicitud de pensión de vejez, ante la entidad competente desde el 24 de septiembre de 2011 hasta el 11 de diciembre de 2014, a pesar del requerimiento que en tal sentido le realizó el Director de Talento Humano, mediante oficio nro. 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre del 2011, comportamiento con el cual posiblemente, estaría incurso en un incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU, por incumplir el deber establecido en una orden superior emitida por funcionario competente".*

Por medio de auto de junio 12 de 2015 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fl. 118), auto que fue notificado por estado obrante a folio 121.

A través de Resolución 01705 de julio 15 de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil profirió fallo sancionatorio de primera instancia (fl. 124 y ss).

#### Fallo de primera instancia

Mediante resolución No. 01705 de julio 15 de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió fallo sancionatorio de primera instancia con la siguiente motivación:

*"De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente está determinado que el día 23 de septiembre de 2011 mediante oficio 3100-420-2011029290, el Director de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, [REDACTED], confirió a la funcionaria [REDACTED] un término de 30 días*

188

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( # 0 2 5 3 9 )

05 OCT. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

*calendario para que remitiera a esa dirección, la constancia de radicación de solicitud de pensión de vejez ante el operador pensional correspondiente.*

*“Por otra parte está determinado que la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, intentó desde marzo de 2012 obtener el Registro Civil de Nacimiento de la señora [REDACTED], con el fin de adelantar de oficio, el trámite de solicitud de pensión de vejez, tal como se desprende de los oficios del 16 de marzo y 17 de abril de 2012 remitidos por la Dirección de Talento Humano a la Registraduría Nacional de Medellín y Bogotá.*

(...)

*“Por otra parte, se estableció que la señora [REDACTED] a mayo 19 de 2015, no tenía registrado en el sistema de información de registro civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su registro civil de nacimiento, a pesar de que dicha inscripción la pueden realizar los interesados con la partida de bautismo o a través de dos testigos con cédula vigente, en cualquier registraduría o notaría del país.*

*“Finalmente, el Director de Sservicios Integrados de Atención de la UGPP certificó que a primero de junio de 2015, la señora [REDACTED] no ha radicado en dicha entidad solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.*

*“...evitando con ello que se pueda tramitar de forma oficiosa por parte de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, la solciitud de pensión de vejez de dicha funcionaria ante la UGPP.”*

Recurso de apelación

*“...sin determinar los conocimientos especialísimos o específicos en el área del derecho para una defensa técnica con los cuales debía contar yo para un abogado para mi defensa legítima por el cargo que me endilgan por la jefatura de*

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 02539 )

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

*investigaciones disciplinarias, para mí no fue posible debido a mi mala situación económica (fl. 165).*

*“...no es mi error a pesar de mi dificultad de entendimiento para asimilar lo que se me notificara personalmente el 09 de marzo de 2015 en pliego de cargos como endilgada (sic), ya que el error persiste es en las entidades donde acudo por los documentos, tal como se podría probar con la reciente escritura pública obtenida en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, con sede en el rodadero, copia del recibo de pago por concepto de la escritura pública donde se presentan copia de la cédula de ciudadanía, copia del registro civil obtenido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Antioquia – Medellín y copia de la partida de bautismo, se presentan dichos documentos para realizar la escritura pública donde el señor notario efectivamente solicita al señor Registrador de la Ciudad de Santa Marta se corrija por error involuntario el registro civil de nacimiento ya que fue transcrito de fecha 13 de septiembre de 1944 en cuanto a la fecha de nacimiento, siendo lo correcto el 03 de septiembre de 1944 (...) solo con esto explico claramente al despacho del señor Director General de la Aeronáutica Civil que en ningún momento ha existido por parte mía ni la más mínima intención de querer entorpecer los trámites para la obtención de mi pensión”*

*“si hubieran practicado y tenido en cuenta la mayoría de las pruebas o se hubieran practicado otras de oficio, como por ejemplo oficial a la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar cuál era el estado actual del trámite de mi registro civil de nacimiento para analizar los inconvenientes presentado al documento (...)no podemos dejar pasar por alto que la carga de la prueba la tenía la entidad; de haberse realizado adecuadamente la investigación, las conclusiones fueran otras, teniendo en cuenta que únicamente se observó fue lo desfavorable, desconociendo el principio de la indivisibilidad de la prueba, es decir que el fallador debe analizar en su integridad y no como en este caso que se practicaron y tuvieron en cuenta las pruebas que me perjudicaron a mí y no se practicaron las que le favorecían, violando así mismo el principio del debido proceso y el derecho de defensa”*

*“...si se hubieran practicado pruebas como establecer si en realidad existía o no el Registro Civil de Nacimiento de la suscrita ante la Registraduría Nacional del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( # 0 2 5 3 9 )

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

*Estado Civil, probablemente no hubiera sido el resultado de esta investigación con relación a mi fallo del 15 de julio de 2015"*

*"2).Existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.*

*"Se manifiesta esta afirmación en varios aspectos de la investigación que dan lugar a que la mayor parte del trámite disciplinario, deba ser anulado, desde el auto de formulación de cargos, por las siguientes razones:*

*"Como se ha reseñado en jurisprudencias de la Corte Constitucional (...) el funcionario judicial en este caso (El Grupo de Investigaciones Disciplinarias) debe extremar los rigores en el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del disciplinado a la investigación, agotando todos los medios para localizarlo y asegurar así el ejercicio de su derecho de defensa".*

*(...)*

*"Finalmente no se practicaron todas las pruebas que hubiesen efectivamente servido para el total esclarecimiento o verificación de lo investigado".*

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho en calidad de segunda instancia partirá de abordar las solicitudes de nulidad presentadas por la apelante para luego analizar los argumentos de revocatoria del fallo apelado.

La apelante comenzó el desarrollo de su escrito de impugnación, haciendo referencia a su carencia de conocimientos en el área jurídica y a la ausencia de una defensa técnica, señalando al respecto:

*"...sin determinar los conocimientos especialísimos o específicos en el área del derecho para una defensa técnica con los cuales debía contar yo para un abogado para mi defensa legítima por el cargo que me endilgan por la jefatura de*

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( # 0 2 5 3 9 )

05 OCT. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

*investigaciones disciplinarias, para mí no fue posible debido a mi mala situación económica" (fl. 165).*

Frente a este tópico debe señalar el Despacho, que ante similar manifestación realizada por la disciplinada en el escrito de respuesta al pliego de cargos, en donde puso de presente su falta de experticia en el tema disciplinario, el A quo realizó los trámites tendientes a la designación de un apoderado de oficio (fls. 72, 74, 77), siendo la propia investigada quien mediante oficio de abril 14 de 2015 informó que "renuncio a ser asistida por un defensor de oficio para que asuma mi defensa técnica" (fl. 76), razón por la cual se desvirtúa en lo atinante a este punto, la existencia de causal constitutiva de nulidad.

En el acápite denominado "2).Existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso", la disciplinada en calidad de apelante sostuvo que el trámite disciplinario debía ser anulado desde el auto de formulación de cargos, por cuanto:

*"Como se ha reseñado en jurisprudencias de la Corte Constitucional (...) el funcionario judicial en este caso (El Grupo de Investigaciones Disciplinarias) debe extremar los rigores en el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del disciplinado a la investigación, agotando todos los medios para localizarlo y asegurar así el ejercicio de su derecho de defensa".*

Contrario a lo manifestado por la apelante este Despacho encuentra, que la disciplinada en todo el devenir del trámite disciplinario fue debidamente notificada por parte del operador disciplinario de primera instancia desvirtuándose la existencia de nulidad que deba ser declarada en esta instancia.

En efecto, el auto de apertura de investigación disciplinaria de febrero 27 de 2014 (fl. 11) fue notificado de manera personal a la disciplinada el 23 de abril de 2014 (fl. 19), quien rindió versión libre ese mismo día (fl. 20).

El auto de cierre de enero 27 de 2015 (fl. 45), fue notificado por estado visible a folio 50.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

(# 0 2 5 3 9 )

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

El pliego de cargos de febrero 26 de 2015 (fl. 51), fue notificado de manera personal a la disciplinada el 9 de marzo de 2015 (fl. 65).

Y el auto de traslado para alegatos de conclusión de junio 12 de 2015 (fl. 118), fue notificado por estado visible a folio 121.

Igualmente en el acápite denominado 2) *Existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso*, la apelante manifestó que *"no se practicaron todas las pruebas que hubiesen efectivamente servido para el total esclarecimiento o verificación de lo investigado"* señalando en la parte motiva a título de ejemplo, que: *"...si se hubieran practicado pruebas como establecer si en realidad existía o no el Registro Civil de Nacimiento de la suscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, probablemente no hubiera sido el resultado de esta investigación con relación a mi fallo del 15 de julio de 2015"*.

El anterior argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto en el expediente reposa el material probatorio necesario para proferir decisión de fondo, entre este, el ordenado en auto de pruebas en descargos del 20 de abril de 2015 donde de oficio se dispuso la práctica de los siguientes medios de prueba (fl. 80):

*"1. Ante COLPENSIONES establecer, en qué estado se encuentra la solicitud de pensión de vejez de la señora [REDACTED] a la fecha.*

*"2. En la Registraduría Nacional del Estado Civil requerir certificación sobre la vigencia del Registro Civil de Nacimiento de [REDACTED] Además, solicitar que describa el procedimiento que debe adelantar un ciudadano ante la Registraduría, para inscribir su correspondiente Registro Civil de Nacimiento"*.

*"3. A la doctora [REDACTED] Directora de Talento Humano, que certifique si el trámite de la pensión de vejez, puede adelantarla la Aeronáutica Civil de oficio, respecto de los funcionarios de la entidad que han cumplido los requisitos para obtenerla"*.

193

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

(# 0 2 5 3 9 )

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

Si se observa el numeral dos (2) citado, se encontrara que contrario a lo manifestado por la apelante sí se ordenó, y como más adelante se referirá, sí se practico la prueba por ella puesta a título de ejemplo, circunstancia que impide la prosperidad de la nulidad invocada.

Resuelto el tema atinente a las nulidades presentadas por la disciplinada, procederá este Despacho a pronunciarse sobre los argumentos presentados como sustento de la solicitud de revocatoria del fallo sancionatorio.

Manifestó la apelante que no ha existido de parte suya la intención de entorpecer los trámites para la obtención de su pensión, prueba de lo cual es *"la reciente escritura pública obtenida en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA"* mediante la cual se corrigió *"el registro civil de nacimiento ya que fue transcrito de fecha 13 de septiembre de 1944 en cuanto a la fecha de nacimiento, siendo lo correcto el 03 de septiembre de 1944"*.

Al recurso de apelación se adjuntó, copia de escritura pública de julio 15 de 2015 elevada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, a través de la cual la investigada solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo correspondiente a su fecha de nacimiento. Igualmente se adjuntó copia de su partido de bautismo y copia de registro civil con indicativo serial 34035518 de fecha enero 7 de 2003 (fl. 174 y ss).

La anterior documentación antes que desvirtuar el cargo imputado, lo confirma ya que demuestra que la disciplinada contaba con un registro civil de fecha 7 de enero de 2003, el cual no fue por ella suministrado a la División de Talento Humano, a pesar del requerimiento efectuado desde el año 2011.

Si bien la disciplinada adjuntó a su recurso de apelación, copia de escritura pública de julio 15 de 2015 por medio de la cual se solicita la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo correspondiente a la fecha de nacimiento, este hecho no desvirtúa la imputación efectuada, y por el contrario demuestra, que solo hasta dicha fecha procedió a corregir un error en el cual se había incurrido desde el 7 de enero de 2003.

Este Despacho en calidad de segunda instancia a través del material probatorio incorporado al expediente pudo establecer, que mediante oficio 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre de 2011, el Director de Talento Humano, en uso de las atribuciones conferidas por la resolución 000077 del 12 de enero de 2011 suscrita por el Director General de la



194

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

( 0 2 5 3 9 )

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

Aeronáutica Civil, requirió a la disciplinada señora [REDACTED] allegar en el término de 30 días la constancia de radicación de su solicitud de pensión, trámite que de conformidad con el oficio junio 1º de 2015 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP (fl. 116), no había efectuado.

Encuentra además esta instancia, que mientras en su diligencia de versión libre la disciplinada manifestó que había iniciado el trámite de su pensión pero que se le habían presentado dificultades debido a que no contaba con registro civil de nacimiento, documento que le era exigido por COLPENSIONES, con su recurso de apelación presentó copia de un registro civil de nacimiento de fecha 7 de enero de 2003, hecho que demuestra que no era cierto lo manifestado en su diligencia de versión libre y que además indica, que contando con el registro civil desde dicha fecha, no procedió a corregir el presunto error hasta el 15 de julio de 2015, absteniéndose voluntariamente de iniciar los trámites de su pensión.

En diligencia de versión libre de abril 23 de 2014 la disciplinada manifestó:

*"PREGUNTADO: Informe al despacho cual fue la respuesta al oficio 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre de 2011, donde el Dr, [REDACTED] le solicita adelantar el trámite de pensión de vejez, al cumplir con los requisitos para su solicitud. CONTESTADO: Yo inicié el proceso del trámite de mi pensión pero he tenido dificultades en el mismo debido a que mi madre no me registró cuando nació y este documento me lo exige COLPENSIONES y aún a la fecha no ha salido e inclusive me tocó contratar a un abogado para que me adelantara estas diligencias y ahora me exigen que me traslade hasta la ciudad de Medellín en donde nació, me tocó hacer muchísimas vueltas y costosas, ir a la curia, etc. PREGUNTADO: Informe al despacho el motivo por el cual ha hecho caso omiso a las solicitudes para iniciar el trámite de pensión. CONTESTADO: No, en ningún momento he hecho caso omiso al trámite de mi pensión, como lo indiqué anteriormente este se ha demorado debido a que no cuento con registro civil de nacimiento y es un documento que exige COLPENSIONES para el trámite de mi pensión. PREGUNTADO: Informe al despacho cual es el estado actual de su trámite de pensión, CONTESTADO: Como lo dije voy a viajar en mis próximas vacaciones a la ciudad de Medellín para que me hagan entrega personalmente del registro civil y poderlo aportar al trámite en COLPENSIONES, tan pronto tenga el documento en físico haré entrega a la mencionada Entidad..." (fl. 20).*

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( 0 2 5 3 9 )

Principio de Procedencia:  
3000.492

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

En conclusión, la disciplinada no obstante el requerimiento efectuado a través de oficio 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre de 2011, según el cual debía aportar en el término de 30 días, copia del radicado de la solicitud de su pensión, pasado el término de 4 años no ha solicitado la inscripción de su registro civil en el sistema de información de registro (SIRC) y no ha iniciado los trámites de su pensión, desconociendo de esta manera, el deber que le asista de cumplir con las órdenes emitidas por funcionarios competentes, conformándose la falta imputada en el pliego de cargos contenida en el numeral 1º del artículo 34 de la ley 734, calificando ésta última como leve a título de dolo, calificación que se confirma en esta instancia, al igual que los argumentos del A quo en el sentido que el material probatorio incorporado al expediente demuestra que la disciplinada tuvo conocimiento del requerimiento efectuado desde el 23 de septiembre de 2011 y en el término de 4 años se abstuvo voluntariamente de cumplir con dicho requerimiento.

Lo anterior se hace evidente en:

Oficio con radicado 2015043751 del 2015/05/19 suscrito por el Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se informó:

*“Se efectuó la búsqueda en el sistema de información de registro civil (SIRC) y no se encontró registro civil de nacimiento de la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]”*

*“Es de anotar que antes de la vigencia del decreto ley 1260 de 1970 el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.”*

*“Los interesados pueden proceder a realizar su inscripción en cualquier Registraduría o Notaría del País, con los requisitos establecidos en el decreto ley 1260 de 1970, partida de bautismo o dos testigos con cédula vigente” (fl.97).*

Oficio de junio 1 de 2015 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, según el cual:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

( 02539 )

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

*“Una vez revisados los aplicativos informativos con los que cuenta la unidad, NO se evidenció documentación radicada para la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez a nombre de la señora [REDACTED] (fl. 116).*

Declaración rendida por el doctor [REDACTED] (fl. 30):

*“...para el caso de la funcionaria [REDACTED] no se ha podido proceder por cuanto la funcionaria no cuenta en la actualidad con resolución de reconocimiento de su pensión. La Dirección de Talento Humano se ha comunica (sic) en varias ocasiones por escrito con la funcionaria en el sentido que tramite sus documentos ante el fondo de pensión para reconocimiento de su pensión, en el entendido que supera los 65 años de edad y además a nuestro juicio ya cuenta con los requisitos de tiempo y edad para su reconocimiento, sin embargo la funcionaria ha hecho caso omiso a las comunicaciones que le ha enviado la Dirección de Talento Humano (...) tratándose de este caso especial de la funcionaria [REDACTED] al no contar con el registro civil de nacimiento requisito especial para que el fondo proceda a revisar la documentación respectiva y con base en ella expida el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de la pensión, la Dirección de Talento Humano tomó la decisión en la semana pasada de oficiar directamente ante el fondo de pensiones COLPENSIONES en donde estamos solicitando si la funcionaria ha radicado solicitud de reconocimiento de pensión de no ser así vamos a enviar directamente a COLPENSIONES en representación de la Aerocivil, tendiente a gestionar ante ese fondo el reconocimiento de la pensión de la funcionaria y una vez se obtenga el acto administrativo correspondiente de COLPENSIONES y esté debidamente ejecutoriado se dispondrá inmediatamente a su retiro...”*

Al no haber realizado la disciplinada la solicitud de reconocimiento de su pensión y al no haber aportado copia autenticada de su registro civil de nacimiento, no obstante contar con el registro civil aportado con su recurso de apelación, impidió que esta Entidad realizara de manera oficiosa el trámite de su pensión (fl. 103).

Para finalizar este Despacho señala, que la disciplinada en su escrito de apelación transcribió el contenido del artículo 28 de la ley 734 de 2002 referente a las causales de

197-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

(#02539)

05 OCT. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución 01705 del 15 de julio de 2015 dentro del proceso No. DIS 03-021-2014

exclusión de responsabilidad disciplinaria, sin argumentar la materialización de alguna o algunas de ellas en el presente caso, razón por la cual no se realizará ningún pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con fundamento en el artículo 76 de la ley 734 de 2006,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el fallo de primera instancia proferido mediante Resolución No. 01705 de julio 15 de 2015 suscrito por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, notificar la presente decisión, de conformidad con la ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

05 OCT. 2015

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS  
DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
AERONÁUTICA CIVIL**

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín